Síntesis del SUP-JDC-216/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que se desechara por extemporáneo el juicio local presentado por una persona que se ostenta con discapacidad visual, y al considerar que el acto primigeniamente se consumó de manera irreparable?

- 1. El 18 de mayo de 2023, Vianey Alejandra Rico Cortez impugnó el Acuerdo IEC/CG/69/2022 por medio del cual el Consejo General del IEC aprobó la Convocatoria para obtener la acreditación de observadoras/es electorales para el Proceso Electoral Local 2023, alegando que el Consejo General no implementó los mecanismos necesarios para que el acuerdo controvertido pudiese ser accesible para personas con discapacidad visual.
- 2. El 29 de mayo de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila dictó sentencia en el expediente TECZ-JDC-68/2023 en el sentido de desechar el medio de impugnación al estimar que la demanda fue interpuesta de forma extemporánea, aunado a que, en su opinión, el acto impugnado se había consumado de modo irreparable, lo cual hace que la pretensión final de la actora fuera inviable.
- El 2 de junio de 2023, Vianey Alejandra Rico Cortez impugnó ante esta Sala Superior la sentencia anterior

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- La autoridad responsable omitió estudiar el caso con base en una perspectiva de discapacidad, pues omitió realizar ajustes en el procedimiento para la realización de la notificación del acto impugnado, así como su inclusión en formato braille.
- 2) El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila valoró incorrectamente el acto impugnado, ya que este no consiste en un acto positivo, como lo es la publicación del Acuerdo IEC/CG/69/2022, sino que se trata de una omisión consistente en la falta de ajustes en el procedimiento de difusión de la Convocatoria para que las personas con discapacidad visual tengan acceso a su contenido
- El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable pues, la pretensión de la actora no es participar como observadora electoral, sino que en la emisión de futuras convocatorias sean incluyentes.

Razonamientos:

Fue incorrecto que se desechara por extemporáneo el juicio ciudadano local, ya que el acto impugnado era la omisión relativa a la ausencia de mecanismos para que las personas con discapacidad visual tuvieran acceso a la Convocatoria, por lo que no existe base para considerar que el plazo legal había concluido.

El acto primigeniamente impugnado es reparable, porque en caso de que se declarase fundada la omisión, se tendrían que determinar los mecanismos que debieron incluirse en la Convocatoria para hacerla accesible a las personas con debilidad visual, lo cual tendrá un impacto en futuras convocatorias de similar naturaleza.

Se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que se analice la omisión impugnada.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-216/2023

PARTE ACTORA: VIANEY ALEJANDRA RICO

CORTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Y JAVIER ORTIZ FLORES

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés¹

- (1) Sentencia que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el expediente TECZ-JDC-68/2023, ya que, desde una perspectiva de discapacidad: 1) fue incorrecto que se desechara por extemporáneo el juicio ciudadano local, ya que el acto impugnado era la omisión consistente en la ausencia de mecanismos para que las personas con discapacidad visual tuvieran acceso a la Convocatoria, por lo que no existe base para considerar que el plazo legal había concluido, y 2) el acto primigeniamente impugnado es reparable porque en caso de que se declare fundada la omisión, se tendrían que determinar los mecanismos que debían incluirse en Convocatorias sucesivas para hacerlas accesibles a las personas con debilidad visual.
- Por lo tanto, el Tribunal local deberá analizar la omisión impugnada por la actora, en un plazo de diez días hábiles, e informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	
3 TRÁMITE	4

¹ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	
7. EFECTOS	19
8. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria: Convocatoria para obtener la

acreditación de observadoras/es electorales para el Proceso

Electoral Local 2023

IEC: Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley de Medios local Ley de Medios de Impugnación en

Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ASPECTOS GENERALES

- (3) La presente controversia tiene su origen en la demanda presentada por la hoy actora en contra del Acuerdo IEC/CG/69/2022 por medio del cual el Consejo General del IEC aprobó la Convocatoria. De acuerdo con la promovente, el Consejo General incurrió en una violación a las personas con discapacidad visual, al no haber ordenado la implementación de los mecanismos necesarios para que el acuerdo controvertido pudiese ser accesible para personas con discapacidad visual.
- (4) Dicha demanda fue desechada por el Tribunal local por considerar que se había presentado de forma extemporánea, aunado a que, en su consideración, el acto impugnado se había consumado de forma irreparable, ya que la fecha límite para el registro de las personas que quisieran participar como observadoras electorales durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila fue el siete de mayo, mientras que la demanda inicial fue presentada hasta el dieciocho de mayo del mismo mes.



En el actual juicio de la ciudadanía, la actora impugna esta resolución alegando esencialmente que: 1) la autoridad responsable omitió estudiar el caso con base en una perspectiva de discapacidad, pues omitió realizar ajustes en el procedimiento para la realización de la notificación del acto primigeniamente impugnado, así como la falta de notificación en formato braille; 2) el Tribunal local valoró incorrectamente el acto impugnado, pues este no consistió en un acto positivo, como lo es la publicación del Acuerdo IEC/CG/69/2022, sino que se trata de una "omisión de tracto sucesivo" consistente en la falta de ajustes en el procedimiento de difusión de la Convocatoria para que las personas con discapacidad visual tengan la posibilidad de conocer su contenido, y 3) su pretensión final no fue participar como observadora electoral, sino que no se repita el acto impugnado y las convocatorias tengan un formato de lectura accesible y en escritura braille para las personas con discapacidad visual.

2. ANTECEDENTES

- (6) 2.1. Emisión del Acuerdo IEC/CG/69/2022. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEC emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la Convocatoria. Dicho acuerdo fue publicado en la lista de acuerdos del IEC el veintisiete de octubre siguiente.
- (7) **2.2. Publicación en el Periódico Oficial del Estado.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Acuerdo IEC/CG/69/2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.
- (8) **2.3. Inicio del Proceso Electoral Local.** El primero de enero, inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales del congreso, ambas del estado de Coahuila.
- (9) 2.4. Impugnación ante el Tribunal local. El dieciocho de mayo, la hoy actora, quien se autoadscribe como una persona con discapacidad visual, presentó un escrito de demanda ante el IEC, controvirtiendo el Acuerdo IEC/CG/69/2022 por la posible violación al principio de igualdad y no discriminación para personas con discapacidad visual, al considerar que el Consejo General del IEC no implementó los mecanismos necesarios para que el acuerdo controvertido pudiese ser accesible para personas con discapacidad visual.

- (10) Este escrito fue remitido al Tribunal local, el cual lo radicó con la clave de expediente TECZ-JDC-68/2023.
- 2.5. Resolución impugnada. El veintinueve de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TECZ-JDC-68/2023 en el sentido de desechar de plano la demanda de la hoy actora por haberse presentado de forma extemporánea y debido a que el acto se consumó de manera irreparable.
- (12) 2.6. Impugnación ante esta Sala Superior. El dos de junio, la hoy actora presentó ante esta Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución anterior, alegando esencialmente el indebido desechamiento de su demanda inicial.

3. TRÁMITE

- 3.1. Integración del expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-216/2023 a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.
- (14) 3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía² con motivo de la demanda presentada por la actora, ya que el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local, dictada al momento de resolver un juicio de la ciudadanía local derivado de la demanda interpuesta por la hoy actora.
- (16) En esa sentencia se desechó el medio de impugnación presentado por la actora en contra del Acuerdo IEC/CG/69/2022 mediante el cual se aprobó la Convocatoria. Lo anterior, debido a que, para la autoridad responsable, la demanda fue presentada

4

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



de forma extemporánea, aunado a que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable.

- legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- Lo anterior, ya que en la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto antes referido. En ese mismo sentido esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se indican los efectos de la suspensión.
- (19) Por lo que el presente medio de impugnación se resolverá con las disposiciones de la Ley de Medios, dado que, la demanda se presentó con posterioridad a los efectos de la suspensión.

5. PROCEDENCIA

- (20) El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- 5.1. Forma. El medio de impugnación se presentó vía juicio en línea ante esta Sala Superior. Además, en el escrito de demanda consta el nombre de la actora, el nombre y la firma electrónica de su representante, así como el correo electrónico para recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- 5.2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna, de conformidad con la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de mayo y el escrito de juicio de la ciudadanía fue presentado ante

esta Sala Superior vía juicio en línea el dos de junio siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

- 5.3. Legitimación y personería. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho. Asimismo, se reconoce a Eginardo Hernández Andrés —integrante de la Defensoría Pública Electoral— como representante legal de la promovente, teniendo en cuenta que así lo solicitó ella en su escrito de demanda y el defensor presentó un escrito³ en el que acepta y protesta el desempeño de ese cargo⁴.
- 5.4. Interés jurídico. Se satisface, porque la actora controvierte la resolución dictada por el Tribunal local mediante la cual se desecha el medio de impugnación que presentó con el objetivo de controvertir el Acuerdo IEC/CG/69/2022.
- 5.5. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

(26) La presente controversia tiene como objeto determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local mediante la cual desechó la demanda interpuesta por la hoy actora en contra del Acuerdo IEC/CG/69/2022 por medio del cual se aprobó la Convocatoria.

(27) De acuerdo con la responsable, la improcedencia del medio de impugnación local radicaba en que la demanda se interpuso de forma extemporánea, aunado a que el

³ Dicho documento obra en el expediente electrónico del presente juicio de la ciudadanía con formato PDF y con el título "representación".

⁴ En términos de los artículos 10 fracción I y II; 12, fracciones IV, VI y VII; 13, párrafo 1, fracción I; y 14 del Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas. Dicho acuerdo está disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5428854&fecha=07/03/2016. Este acuerdo resulta aplicable en atención al artículo 188 Sextus decimus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del artículo segundo transitorio de su reforma relativa a la creación de la nueva defensoría pública electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la cual está disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5661787&fecha=19/08/2022#gsc.tab=.



acto impugnado se había consumado de forma irreparable por lo que resultaba inviable que la actora alcanzara su pretensión final.

(28) En el presente juicio de la ciudadanía, la actora esencialmente alega que la responsable omitió valorar su escrito de demanda desde una perspectiva de discapacidad, ya que de haberlo hecho, habría llegado a la conclusión de que la demanda era oportuna debido a que lo que se impugnaba era una omisión de tracto sucesivo consistente en que el Consejo General del IEC no implementó medidas que hicieran que el contenido de la Convocatoria fuera accesible para personas con discapacidad, lo cual podía ordenarse para procesos electorales futuros, haciendo que la pretensión de la actora fuera de posible realización.

6.2. Consideraciones del acto reclamado

- (29) Por una parte, el Tribunal local desechó la demanda presentada por la hoy actora ante dicha instancia pues estimó que el medio de impugnación se había presentado fuera del plazo de cuatro días señalado por la Ley Electoral local, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, numeral 4 del referido ordenamiento.
- (30) De acuerdo con la autoridad responsable, el plazo que tenía la ciudadanía en general para combatir el Acuerdo IEC/CG/69/2022 transcurrió del veintinueve de noviembre al dos de diciembre de dos mil veintidós pues, al tratarse de un acto de interés general que fue publicado a través del Periódico Oficial del Estado de Coahuila⁵, el plazo para impugnarlo debía computarse desde día siguiente al que hubiera surtido efectos dicha publicación.
- (31) En este sentido y en términos del artículo 34 de la Ley de Medios local, debido a que la publicación del entonces acuerdo impugnado ocurrió el veinticinco de noviembre del año pasado, entonces esta surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, pues los días sábado y domingo se consideraban inhábiles en tanto, hasta ese momento, no había comenzado el proceso electoral local en el estado de Coahuila.
- (32) En atención a que el escrito de demanda de la hoy actora se presentó hasta el día dieciocho de mayo, resultaba evidente que el medio de impugnación se había

⁵ Consultable en la liga electrónica: http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/94-SS-25-NOV-2022.pdf.

presentado fuera del plazo legal establecido para ello, según la autoridad responsable.

- (33) Aunado a lo anterior, el Tribunal local invocó como hecho notorio que al resolver el expediente TECZ-JDC-67/2023, dicho órgano señaló que en la página oficial de internet del IEC⁶, existe un ícono de accesibilidad para que las personas con discapacidad visual —como la que aduce padecer la parte actora—, puedan escuchar el contenido de la página, así como el listado de los acuerdos aprobados por el Consejo General.
- (34) Por otra parte, la autoridad responsable señaló que en el caso también se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 42, fracción I, numerales 2 y 7, de la Ley de Medios local, pues el acto impugnado se había consumado de manera irreparable, por lo que existía inviabilidad de los efectos pretendidos.
- Lo anterior debido a que, conforme a las fechas previstas en el Acuerdo IEC/CG/69/2022, el periodo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía que deseara participar en la observación electoral del actual proceso electoral local en el estado de Coahuila concluyó el siete de mayo, mientras que la demanda de la actora fue presentada hasta el día dieciocho del mismo mes, lo cual volvía jurídicamente inviable que la actora alcanzara su pretensión final de que se le ordenara al Consejo General del IEC adoptar medidas con un enfoque de especial sensibilidad para las personas con discapacidad a efecto de aumentar la difusión de la Convocatoria.
- estudiar el fondo del asunto debido a las causales de improcedencia actualizadas en el caso concreto, le recomendó al Consejo General del IEC que en los próximos procesos electorales implemente mayores medidas de inclusión tales como formatos de lectura fácil y en formato braille en los comités municipales o distritales, así como en las oficinas centrales, respecto de aquellas determinaciones que sean de interés general para toda la ciudadanía.

.

⁶ Consultable en: http://iec.org.mx/.



6.3. Agravios de la parte actora

- Ante esta esta instancia, la actora alega, esencialmente, que el desechamiento de su demanda por parte del Tribunal local fue indebido pues la autoridad responsable omitió estudiar el caso a partir de una perspectiva de discapacidad.
- (38) Particularmente, señala que el Tribunal local omitió realizar ajustes en el procedimiento para la realización de la notificación del acto impugnado, así como la falta de notificación en formato braille.
- Igualmente, alega que la autoridad responsable valoró incorrectamente el acto impugnado, pues este no consiste en un acto positivo, como lo es la publicación del Acuerdo IEC/CG/69/2022, sino que se trata de una omisión de tracto sucesivo consistente en la falta de ajustes en el procedimiento de difusión de la Convocatoria para que las personas con discapacidad visual tuvieran la posibilidad de conocer su contenido.
- (40) La actora también alega que, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable pues, con independencia de que ya haya concluido el periodo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía que deseara participar en la observación electoral del proceso electoral local en el estado de Coahuila, la pretensión final de la actora no fue participar como observadora electoral, sino que no se repita el acto impugnado, y que en las convocatorias se incluya un formato accesible y en escritura braille para las personas con discapacidad visual.

6.4. Pronunciamiento de esta Sala Superior

6.4.1. Fue incorrecto que se desechara por extemporánea la demanda del juicio ciudadano local, y que se estimara que el acto primigeniamente impugnado se consumó de manera irreparable

Asiste razón a la actora, cuando señala que fue incorrecto que se determinara que promovió su juicio ciudadano local de manera extemporánea, y que estimara que el acto primigeniamente impugnado se consumó de manera irreparable.

La solución jurídica al presente caso se realizará desde un juzgamiento con perspectiva de discapacidad, conforme a las premisas que se explcan en el siguiente apartado.

a) Perspectiva de discapacidad

- (41) En primer lugar, es importante precisar que respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el modelo social de discapacidad establece que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona⁷.
- (42) Por lo tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.
- (43) Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.
- (44) De manera que el Máximo Tribunal Constitucional sostiene que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales se traducen en medidas que atenúan las desigualdades.
- (45) El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene un estrecho vínculo con el derecho al debido proceso y a las garantías. El primero supone la posibilidad de manifestar y refutar argumentos, así como aportar u ofrecer pruebas, mientras que, como garantía, se trata de un mecanismo de protección a

10

⁷ Véase la Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de la, Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Tesis aislada en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634.



otros derechos, tales, como la libertad, la igualdad o los derechos políticos, en el caso, el derecho a la participación en la observación electoral.⁸

- (46) Conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad se aborda desde una perspectiva centrada en: (i) la condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás, y (ii) una condición -la discapacidad- que la acompaña y requiere, en determinadas circunstancias, de medidas específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones y con respeto a su autonomía.
- (47) El acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene como premisas fundamentales las siguientes: (i) la perspectiva conforme al modelo social; (ii) el reconocimiento de la capacidad jurídica; (iii) la accesibilidad universal; (iv) los ajustes de procedimiento; (v) la asistencia jurídica gratuita; (vi) el deber de protección reforzada, y (viii) la participación de organizaciones y asociaciones.
- (48) En el caso, resulta fundamental la protección efectiva a la accesibilidad universal que está vinculado a la accesibilidad universal, que está prevista en el artículo 9 de la Convención sobre personas con discapacidad, según el cual (énfasis añadido):
- (49) "A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales..."
- (50) Estrechamente vinculado con la accesibilidad universal en el acceso a la justicia se encuentran los ajustes al procedimiento. Este principio tiene como finalidad evitar la discriminación y garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en todos los procedimientos legales.

⁸ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf

⁹ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf

(51) La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ ha considerado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad; y
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹² reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales¹³, establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos¹⁴.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos¹⁵, lo que se agrava por el entorno económico y social.

¹⁰ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135. Los pies de página del original fueron omitidos.

¹¹ Artículos 1, 23 y 24.

¹² Artículos 5 y 29.

¹³ En términos formales, este derecho también se reconoce en Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo:

Artículo 76.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en política. Para ello, el Instituto Estatal Electoral garantizará que, los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación, destinados al uso, por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.

De igual manera, las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, Estatales y Municipales, así mismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

¹⁴ Ver artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante se aborda lo relacionado con este deber respecto de las dos convenciones en materia de discapacidad.

¹⁵ El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: "el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad,



Ni el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

También ha reconocido¹⁶ que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

- (52) Por lo tanto, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad¹⁷.
- (53) Debido a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.
- (54) En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha destacado la necesidad de que las y los juzgadores empleen una perspectiva de discapacidad en la que se visibilicen las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional.

considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral".

¹⁶ Tesis XXVIII/2018, de rubro: PERSONAS CON **DISCAPACIDAD**. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE **DISCAPACIDAD**.

¹⁷Véase jurisprudencia 7/2023, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

- (55) Así, se ha sostenido que el abordaje de los problemas que se planteen debe observarse como una cuestión de derechos humanos (en el que las personas son las titulares de derechos), con perspectiva de interseccionalidad y con diseño universal.
- (56) En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha determinado que, al momento de dictar una resolución, se deben tomar las siguientes acciones:
 - Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;
 - Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
 - Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;
 - Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
 - Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
 - Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
 - Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;



- No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja¹⁸, y
- Redactar resoluciones con formato de lectura fácil que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan¹⁹.
- (57) En consecuencia, este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, en vista de que el actor a lo largo de la cadena impugnativa, se ha ostentado como una persona con debilidad visual.

b) Precisión del acto reclamado en la instancia local

- (58) Tomando en cuenta lo expuesto, y para estar en posibilidad de analizar si fue correcta o no la extemporaneidad del juicio ciudadano local decretada por el Tribunal local, es importante precisar cuál fue el acto que en realidad se reclamó en la instancia primigenia.
- (59) Esta Sala Superior ha sostenido, en forma reiterada, el criterio relativo a que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, con la intención de tener una comprensión adecuada de la misma y advertir la intención del promovente, a fin de lograr una verdadera administración de justicia²⁰.
- (60) Así, de la demanda que originó el juicio ciudadano local que aquí se analiza, se advierte que la actora, entre otras cuestiones, señaló:

¹⁸ Buenas prácticas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en doctrina comparada: España y Costa Rica, obtenidos del "Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en la República Argentina". Disponible en: http://eurosocial-ii.eu/es/showbiblioteca/707

¹⁹ Tesis 1ª.CCCXXXIX/2013 (10ª.) de rubro: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO"

²⁰ Véase jurisprudencia 4/99, consultable en la página 17, de la revista Justicia Electoral, suplemento 3, año 2000, página 17, editada por este tribunal, cuyo rubro señala: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

- La Convocatoria vulnera los principios de igualdad y no discriminación, porque no consideró la adopción de ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural para personas con discapacidad visual.
- La responsable vulnera el principio de no discriminación al aprobar la Convocatoria, pero sin efectuar algún ajuste razonable para personas con discapacidad visual, ya que pudo haberla emitido en versión braille, para que personas en esta condición tuvieran acceso a su contenido.
- La convocatoria únicamente estaba dirigida a la ciudadanía que puede leer,
 pero no para personas que sufren discapacidad visual.
- (61) Con base en lo expuesto, y atendiendo a la obligación que tiene este tribunal constitucional de juzgar con perspectiva de discapacidad, se estima que asiste la razón a la promovente cuando argumenta en su demanda que, ante la instancia anterior, el acto primigeniamente impugnado fue la omisión del IEC de emitir mecanismos para hacer accesible la Convocatoria para personas con discapacidad visual.

c) La demanda en la instancia local sí se presentó de forma oportuna

- Tomando en cuenta que el acto primigeniamente impugnado fue una omisión y no propiamente el acuerdo mediante el cual el Consejo General del IEC aprobó la Convocatoria, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano local se presentó de forma oportuna, como se razona a continuación.
- Esta Sala Superior, ha sustentado reiteradamente el criterio relativo a que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en ese sentido, se debe concluir que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna²¹.

16

²¹ Véase jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



- (64) En ese sentido, esta Sala Superior ha sido consistente en señalar que cuando se trata de actos de **tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.
- (65) En el caso, y en vista de que el acto primigeniamente reclamado fue la omisión de establecer mecanismos para hacer accesible la Convocatoria para personas con discapacidad visual y no propiamente su aprobación y contenido, el Tribunal responsable debió considerar que se encontraba ante un acto de tracto sucesivo, y que en ese sentido, el plazo legal no había concluido.
- (66) Así, no debió computarse el plazo legal para impugnar, a partir del veinticinco de noviembre, fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria, sino que en congruencia con los criterios de esta Sala Superior, y desde una perspectiva de discapacidad, debió tenerse la demanda por presentada en tiempo y analizarse si era fundada la omisión que alegaba²².
- (67) En adición, el tribunal local debió tomar en cuenta que la presunta omisión podría traducirse en validar posibles barreras para que personas con una discapacidad física grupo en situación de vulnerabilidad accedan plenamente a sus derechos de participación política.
- No debe perderse de vista, que el artículo 17 de la Constitución General establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, por lo que la oportunidad del juicio debió analizarse a partir de un enfoque que garantice el acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual, a efecto de que se resolviera el fondo de la controversia planteada.

²² Véase jurisprudencia 6/2007, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

d) El acto primigeniamente impugnado no se ha consumado de manera irreparable

- (69) Por otro lado, contrariamente a lo que determinó el Tribunal responsable, tampoco se encuentra acreditado que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, ya que, como se concluye en el presente juicio, la pretensión principal va más allá de que la promovente participe como observadora electoral.
- (70) En efecto, la litis en el juicio local consistía en determinar si el IEC omitió incluir los mecanismos suficientes para que las personas con discapacidad visual tuvieron acceso a la Convocatoria, lo cual trasciende al proceso electoral.
- (71) En ese contexto, en caso de que se declarara fundada la omisión, se tendrían que determinar los mecanismos que debieron incluirse en la Convocatoria para hacerla accesible a las personas con debilidad visual, lo cual evidentemente tendría un impacto en futuras convocatorias, por lo que, en su caso, se establecerían mecanismos que garanticen plenamente y en mayor medida los derechos de participación política de personas con este tipo de discapacidad.
- (72) Con independencia de lo anterior, se estima que fue incorrecta la argumentación del Tribunal local para determinar que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable.
- (73) Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral; es decir, la preparación del mismo, la jornada electoral y la calificación de la elección.
- (74) En tal sentido, la Convocatoria y el proceso para la designación de los observadores electorales formó parte de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, en tanto, no iniciara la jornada electoral, cualquier violación en relación con la designación de los observadores electorales era susceptible de reparación.



- (75) En el caso concreto, con mayor razón, si la violación alegada en la instancia local es reparable aún concluida la etapa de preparación de la elección, si la pretensión es determinar si existen los mecanismos necesarios y suficientes para que las personas con discapacidad visual accedan a la Convocatoria, lo cual de resultar fundado, como ya se argumentó, tendría un impacto en futuros actos de naturaleza similar.
- (76) Así, no pasa inadvertido que la propia promovente reconoce que no era su intención presentar su solicitud para ser observadora electoral, sino que se incluyeran los citados mecanismos y no se repitiera el acto impugnado, por lo que evidentemente la presunta violación que reclama sí es susceptible de tener efectos restitutorios respecto de un grupo en situación de vulnerabilidad.
- (77) En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, en virtud de que son incorrectas las razones sobre la actualización de las causales de improcedencia identificadas por el Tribunal Electoral de Coahuila y, de no advertir alguna otra, realice un pronunciamiento de fondo en un plazo perentorio.

7. EFECTOS

- (78) En vista que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, y que, como se razonó en la presente sentencia, el acto primigeniamente impugnado es susceptible de tener efectos restitutorios hacia personas con una discapacidad física, el Tribunal local deberá analizar la omisión impugnada por la actora, en un plazo de diez días hábiles, e informará a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- (79) Asimismo, se apercibe al Tribunal responsable, en caso de incumplir en lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.
- (80) En cuanto a la **notificación** de la presente determinación, deberá hacerse en términos de ley, y se procurará hacer llegar en formato de lectura accesible en audible y braille de esta sentencia, para lo cual con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se solicita el auxilio del defensor público electoral designado, para que haga lo posible por entregárselos a la actora,

o en su caso, establezca comunicación con ella, para informarle de manera clara la decisión, en vista de que no señaló domicilio en Ciudad de México ni en Coahuila en ninguna de las instancias de la presente cadena impugnativa.

(81) Con base en lo razonado y con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se presenta la sentencia en **formato de lectura accesible.**

Tú, Vianey Alejandra Rico Cortez expusiste que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila omitió estudiar el caso con perspectiva de discapacidad, ya que el acto impugnado ante el Tribunal local consistió en la omisión relativa a la falta de ajustes en el procedimiento de difusión de la Convocatoria para ser observadora u observador electoral, para que las personas con debilidad visual tengan acceso a su contenido, por lo que no ha transcurrido el plazo legal para inconformarse. Además, señalas que el acto combatido ante la instancia local no se ha consumado de modo irreparable, ya que tu finalidad no era participar como observadora, sino que las futuras convocatorias sean incluyentes para personas en este tipo de situación.

Las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral estudiamos tu solicitud y determinamos que fue incorrecto que se desechara por extemporáneo el juicio ciudadano local, ya que, efectivamente, el acto impugnado era la omisión relativa a la ausencia de mecanismos para que las personas con discapacidad visual tuvieran acceso a la Convocatoria, por lo que no existe base para considerar que el plazo legal local para impugnar haya concluido.

Asimismo, estimamos que el acto impugnado ante el tribunal local es reparable, porque en caso de declarar fundada la omisión, se tendrían que determinar los mecanismos que debieron incluirse en la Convocatoria para hacerla accesible a las personas con discapacidad visual, lo cual tendrá un impacto en futuras convocatorias de similar naturaleza.

Por lo anterior, las magistradas y los magistrados estimamos que tienes la razón y le ordenamos al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que deberá analizar la omisión impugnada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación.



8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, adicionalmente, se procurará comunicar a la parte actora el formato de lectura accesible de la presente sentencia en versión audible y braille, con el auxilio de su defensor público electoral designado, en vista de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad de México, y tampoco en el estado de Coahuila.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.